

CONSTANCIA: Se informa señor Juez que en el proceso con radicado No. 050003120001202100019, se allegaron memoriales suscritos por los afectados Lucelly del Socorro Osorno Londoño, Arnulfo Antonio Jiménez Alzate, Rubiela De Jesús Restrepo Alzate, y Juan David García Restrepo, interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 278 del 5 de octubre de 2021 por medio del cual el despacho resolvió los derechos de petición presentados por éstos. Sirvase Proveer.

DANIEL ESTEBAN HERNÁNDEZ ARANGO
OFICIAL MAYOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05000 31 20 001 2021 00019 00
Proceso	Extinción de Dominio
Afectados:	Arnulfo Antonio Jiménez Alzate y otros
Auto:	Sustanciación No. 301
Asunto:	Deniega recurso de reposición y apelación

Conforme la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a indicar que el recurso de reposición, en contra del auto de sustanciación No. 278 del 5 de octubre de 2021 por medio del cual el despacho resolvió los derechos de petición, no está llamado a prosperar, toda vez que es una providencia de cumplimiento inmediato y no se encuentra dentro de las señaladas taxativamente en el artículo 58 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 16 de la Ley 1849 de 2017, el cual indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 58. PROVIDENCIAS QUE DEBEN NOTIFICARSE. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación: el auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que deniega el recurso de apelación, el que corre traslado para alegatos y el que admite la acción de revisión.

Los autos de sustanciación no enunciados o no previstos de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno. (Negrillas del despacho).

A su turno, el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014, reza:

“ARTÍCULO 63. REPOSICIÓN. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia. (...)”

En consecuencia, aunque por un yerro involuntario del despacho, en dicho auto se ordenó su notificación y cumplimiento, ello nos es óbice para afirmar que el mismo no se encuentra dentro de los señalados taxativamente en el Código Extintivo a los cuales es obligatoria su notificación y sobre los cuales procede el recurso de reposición.

Ahora, respecto al recurso de apelación presentado por los afectados, tampoco está llamado a prosperar por las siguientes razones:

Tenemos que en el proceso de extinción de dominio, procede el recurso de apelación en contra de las providencias establecidas en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 65. APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.
2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.
3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.
4. <Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.
5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja.”

Así las cosas, el auto indicado, al ser un auto de sustanciación (cúmplase), no cumple los requisitos señalados en el artículo mencionado y en consecuencia no es susceptible del recurso de alzada.

Por otra parte, respecto a lo afirmado por los afectados en cuanto que la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares donde se afectaron sus haberes no fue objeto de respuesta, debe aclararse que la misma fue conocida y resuelta por este despacho mediante auto interlocutorio del 11 de junio de 2021, declarando la legalidad formal y material de cautelas. Decisión que no fue recurrida por la parte afectada y en consecuencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Por todo lo anterior, el despacho resuelve **DENEGAR** tanto el recurso de reposición como el de apelación interpuesto por los señores Lucelly del Socorro Osorno Londoño, Arnulfo Antonio Jiménez Alzate, Rubiela De Jesús Restrepo Alzate y Juan David García Restrepo, en contra del auto de sustanciación No. 278 del 5 de octubre

de 2021, por medio del cual el despacho resolvió los derechos de petición presentados por éstos.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a6b9f9058121dd419413838356cb640212888099be0de3b1f43c2c79a27fcde

Documento generado en 26/11/2021 11:28:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**